



ACTUACIONES

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

16/02/16

Exp. 735/2013-D2

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de Diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 735/2013-D2, que promueve la C. [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO Y DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito que se presentó ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de Abril del año 2013 dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Dicha demanda fue admitida por proveído que se emitió el día 26 veintiséis de abril de este mismo año, ordenándose emplazar a los entes públicos con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.-Una vez emplazada, se produjo contestación al escrito inicial de demanda por las entidades públicas los días 14 catorce y 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece tanto el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco como la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, respectivamente.-----

3.-El 05 cinco de septiembre del año previamente citado, se dio inició a la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, solicitando se suspendiera la audiencia para tal efecto, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el día 13 trece de enero del año 2014, dos mil catorce, en razón de no llegar a ningún arreglo, se declaró concluida ésta fase y se abrió la de **demanda y excepciones**; en la cual a la parte actora se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda y a las demandadas de igual manera se les tuvo ratificando sus escritos de contestación, manifestando la parte actora que no era su deseo hacer uso de su derecho de

réplica, cerrándose esta etapa y procediéndose a abrir la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolución que fue dictada por este tribunal con fecha veinte de enero del año dos mil catorce, señalándose fechas para las que ameritaron preparación.-----

6.-Desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo cual se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, ello de conformidad al contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora [REDACTED] está reclamando como acción principal la CORRECCION A LA CATEGORIA DE LA PLAZA DE DIRECTORA DE ESCUELA PRIMARIA por la que se le pensiono, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en lo medular en los siguientes hechos:-----

"...SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR: en la plaza con clave [REDACTED] como Directora en la Escuela Urbana [REDACTED] del 01 de marzo del [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED] y antes se desempeño como maestra frente a grupo desde el 01 de septiembre del año [REDACTED]

En una segunda plaza como maestra de grupo de primaria con clave [REDACTED] en la Escuela Urbana [REDACTED] desde el 01 de octubre del año [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED]

TERCERO.- SALARIO:

Antes de pensionarse por la plaza como Directora percibía \$5,485.00.-
Y por la Plaza de Maestra de Grupo \$4,418.00; ambos de manera quincenal.-

Que al cumplir con el requisito del **Plan Jubilación a los 28 años de servicio decidió jubilarse**, disfrutando del beneficio de la licencia prejubilatoria de tres meses a partir del 01 de abril al 30 de junio del año [REDACTED] al acogerse al convenio celebrado el 16 de diciembre de [REDACTED] entre



las Secretarías de Finanzas y Educación, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47 y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; en cuya comparecencia quedo debidamente asentado **que su jubilación correspondía a su nombramiento de Director en la Primaria Urbana [REDACTED] clave [REDACTED] del 01 de marzo del [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED] ya que desde el 01 de septiembre del año [REDACTED] fungió como maestra frente a grupo, con una antigüedad de 28 años y 10 meses.**

Que en atención a los lineamientos de la Jubilación a los 28 años, al contar con otra plaza de **maestra frente a grupo de primaria con clave [REDACTED]** cuya última ubicación que se desempeñó en la escuela urbana [REDACTED] y que su inicio fue desde el 01 de octubre del año [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED] al tener cinco años y 12 días de servicio, calificaba según los lineamientos citados para recibir pensión en parte proporcional, y que el cálculo de la pensión en esta otra plaza se hará considerando un 5% por cada año trabajado a partir del quinto año de servicio, en base a una tabla que establece años de cotización a pensiones en relación al porcentaje de la pensión mensual. En este caso, le correspondía un 25% de la pensión mensual por esta segunda plaza. Sin embargo no se le otorgo esta prestación ya que la Secretaría de Educación y el sindicato le dijeron que al inicio de la prejubilación, no se habían cumplido los cinco años de servicio.-

Transcurridos los tres meses de la prejubilación, a partir del 01 de julio del año [REDACTED] percibió su pago como FEMENINO JUBILADO 1 con una pensión de \$8,461.60 bajo la clave de cobro [REDACTED] que le fue asignada mediante la expedición de un nombramiento a su favor, con vigencia del 01 de julio de [REDACTED] al 31 de agosto de [REDACTED], expedido por la Secretaría de Educación, cuya fecha de culminación obedecía a que cumpliría los 30 años de servicio para la Secretaría de Educación; por ello, a partir del 01 de septiembre del año [REDACTED], sería la Dirección de Pensiones del Estado quien se encargaría de pagar la pensión a nuestra poderdante.-

Sin embargo acudió en múltiples ocasiones al sindicato y a la propia Secretaría de Educación, al advertir que la cantidad que le fijaron como pensión no correspondía a la plaza de Directora, ya que el sueldo que le asignaron de \$8,461.60 correspondía a la plaza de maestra de grupo, debiendo ser lo correcto tomar la plaza de Directora de Escuela Primaria por la cantidad de \$10,970.00 mensuales, que le correspondía por ser el 100% de su salario, tal como lo establecía el programa de jubilación a que se ha hecho referencia.-

Por lo que, a partir del 01 de septiembre del año [REDACTED] continuó recibiendo dicha cantidad ya por parte de la Dirección de Pensiones del Estado.

Continuando con la inconformidad la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, emitió un formato donde se estableció que la plaza corresponde a Directora de Primaria Escuela Urbana número [REDACTED] que corresponde al 100% de pensión y que el importe mensual es el que le indico la Secretaría de Educación, es decir \$8,461.60 pesos, en el cual se le hace del conocimiento al responsable de la Oficina de Jubilaciones de los trabajadores a los 28 años de servicios en la Secretaría de Educación recibiendo dicho formato el día 30 de junio del año [REDACTED] en la cual coloco la leyenda **para corregir categoría**, sin que al día de hoy se haya corregido dicha categoría, por lo que, a nuestra representada se le sigue pagando \$2,509.00 de forma mensual menos.

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- **Documental.**- consistente en tres copias simples oficio 1852, contiene trámite de jubilación, plaza de Directora.-----

2.- **Documental.**- Copia simple tres fojas tramite de jubilación, maestra frente a grupo.-----

3.- **Documental.**- Consistente en un legajo de 13 copias simples que comprenden diversos documentos para tramite de jubilación.

4.- **Documental.**- Consistente en 25 copias simples de comprobantes de depósitos por el pago de sueldo para trabajador a favor de la actora.

5.- **DOCUMENTALES.**- Copias simples de comprobantes de depósitos por el pago de pensiones para trabajador a favor de la actora.-----

6.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el expediente de la actora [REDACTED]-----

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

9.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

IV.-EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO en lo medular dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

1.- Que la C. [REDACTED] trabajadora de la Secretaria de Educación Jalisco, opto por el Plan de Jubilación a los 28 años de Servicio, por lo cual presento su Solicitud de Pensión firmada por su puño y letra de fecha 28 de Julio de [REDACTED]-----

2.- De las dos plazas que desempeñaba, solo en la de Directora de Primaria procedía el Programa de 28 años para pensionarse ya que la plaza de Maestra de Grupo de Primaria en ese entonces solo contaba con 3 años cinco meses 16 días, por lo cual no procede tomar en cuenta esta plaza ya que requiere de por lo menos 5 años de antigüedad para que fuera tomada en consideración tal y como lo menciona el acuerdo de Consejo de fecha 14 de noviembre de [REDACTED] en su punto 10, por lo que el tiempo posterior a la prejubilación no se le puede tomar como tiempo de servicio efectivamente prestado, por lo cual no le asiste el derecho a reclamar la pensión por la segunda plaza de maestra.-----



3.- Que una vez que se le hizo de su conocimiento de la actora que solamente procedía la plaza de directora para el otorgamiento de su pensión, realizo escrito de conformidad del monto de pensión que iba a percibir, firmado de su puño y letra dirigido al entonces Director de Pensiones del Estado.-----

4.- Y el cálculo realizado al otorgamiento de su pensión fue el correcto de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado (decreto 22862).-----

5.- Que la Ley de Pensiones del Estado (decreto 22862) es precisa al señalar que los afiliados que desempeñen dos o mas empleos en las entidades públicas, deberán de cubrir sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos, sobre sueldos y compensaciones para fijar el monto de su pensión y el computo de los años de servicio se hará, considerando solo uno de los dos empleos, de conformidad a los artículos 18 y 34 de la Ley de pensiones del Estado.-----

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- La que hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal.-----

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Ya que omite precisar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente mi representada tuviera participación en los hechos, además que no reclama de manera precisa su derecho y acción.-----

Ofertó las siguientes:

1.-CONFESIONAL.-----

2, 3, 4, 5, 6 Y 7.- DOCUMENTALES.-----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

9.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA.-----

V.-La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** en lo medular dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

PRIMERO.- Las mismas no se afirman ni se niegan, esto es por no ser hechos propios y controvertidos a mi persona.-

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

SEGUNDO.- Que la fecha en que comenzó a laborar para mi patrocinada, es a partir del 01 de enero del año [REDACTED] desempeñando una clave presupuestal [REDACTED] con nombramiento de Maestro de Grupo de Primaria, adscrito al Centro de Trabajo, [REDACTED] y no como lo expresa la impetrante, sin desconocer que el nombramiento de Directora de la Urbana [REDACTED] lo comenzó a desempeñar con efectos a partir del 01 de Marzo del año [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED].-----

Que el nombramiento de Maestro de Grupo de primaria bajo clave presupuestas [REDACTED] lo desempeño con efectos a partir de la primera quincena del mes de marzo del año [REDACTED], hasta la segunda quincena del mes de Junio del año [REDACTED].-----

TERCERO.- Que en el nombramiento de Director de Primaria percibía la cantidad \$3,046.44 pesos, de manera quincenal y en el nombramiento de Maestro de Grupo de Primaria percibía la cantidad de \$2,637.61 pesos pagaderos de forma quincenal.- -----

QUINTO.- Se niegan en su totalidad, esto es así por no ser hechos propios y controvertidos a mi persona.- No obstante se manifiesta que la autoridad competente para satisfacer la prestación reclamada en este punto, es el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como lo señala la misma actora, al reconocer que fue su decisión ejercer el tramite jubilatorio en el ejercicio de su derechos como servidor público activo y contando con nombramientos legalmente expedidos en su favor, decidiéndose así sujetarse a los lineamientos previstos en el CONVENIO celebrado por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 47 Y LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 16 de diciembre del año [REDACTED].-----

Que es cierta la fecha en que señala haber comenzado a desempeñar el nombramiento de Director de Primaria, y que el nombramiento de Maestro de Grupo de Primaria lo desempeño a partir del 01 de enero del año [REDACTED].- Que con fecha 01 de marzo del año [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED], desempeño el nombramiento de Maestro de Grupo de Primaria con clave de cobro [REDACTED] por lo que al contar con una antigüedad de dos años y tres meses en el desempeño de ultimo este nombramiento no califica para hacerse acreedora a este beneficio, como lo señala el artículo 62 fracción Segunda de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Que es cierto que le fue entregada la clave presupuestal número [REDACTED] a efecto de que erogará el cobro inherente a



su trámite de jubilación en la que se le otorgo el salario proporcional al nombramiento desempeñado.

Que la percepción salarial otorgada a la impetrante es proporcional al nombramiento que le correspondió, de ahí que surta la improcedencia de su reclamo, y que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de pensión alguna.

EXCEPCIONES.

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- No le asiste acción y derecho alguno para ejercitarla, en virtud, que a partir del 01 del mes de julio del año 2008, a la presente fecha; se encuentra dentro de un estatus jurídico como jubilada, ejerciendo así el cobro correspondiente de la percepción salarial al nombramiento en el que solicito el trámite de jubilación correspondiente.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA.- La que la hace consistir en que carece de facultad para atender los conceptos demandados, ya que únicamente podrá satisfacer las acciones reclamadas por la impetrante, el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Consistente en que las acciones reclamadas dentro del escrito inicial de demanda se encuentran plenamente prescritas, dado que en el supuesto sin conceder la procedencia de las acciones reclamadas, este tribunal deberá de considerar los efectos contados a partir de un año atrás a la fecha en la que ejercita tal reclamo, es decir, es decir que se encuentra plenamente prescrito lo anterior al 09 del mes de Abril del año 2012, esto es así por haber presentado el libelo actio el día 09 del mes de Abril del año 2013.

Ofertó las siguientes:

- 1.-**CONFESIONAL.**- A cargo del actor.
- 2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en las pruebas 4 y 5 de Pensiones las cuales hizo suyas en audiencia de fecha 13 de enero del 2014, foja 55 de los autos
- 3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en las copias simples del convenio de integración de los servicios de integración básica.
- 4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V.-Establecido lo anterior lo procedente es fijar la **Litis**, teniendo para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Estableció en primer término la actora en su demanda, que su jubilación correspondía a su nombramiento de Director en la Primaria Urbana [REDACTED] clave [REDACTED], mismo que cubrió por el periodo del 01 de marzo del [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED], ya que desde el 01 de septiembre del año 1979 fungió como maestra frente a grupo, con una antigüedad de 28 años y 10 meses.-----

Sin embargo cita la actora que a partir del 01 de julio del año 2009 percibió su pago como FEMENINO JUBILADO 1 con una pensión de \$8,461.60 bajo la clave de cobro 060950 F [REDACTED] y que esta cantidad no corresponde a la plaza de Directora, ya que este sueldo corresponde a la plaza de maestra de grupo, debiendo ser lo correcto tomar la plaza de Directora de Escuela Primaria por la cantidad de \$10,970.00 mensuales, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya corregido dicha categoría, por lo que, se le sigue pagando una cantidad en la cual resultante un faltante de \$2,509.00 mensuales.-----

En Tanto las demandadas establecen que, con otra plaza de maestra frente a grupo de primaria con clave [REDACTED] cuya última ubicación se desempeñó en la escuela urbana [REDACTED] que su inicio fue desde el 01 de octubre del año 2006 al 30 de junio del año 2008, plaza en la cual reclama la parte proporcional de pensión correspondiente a un 5% por cada año trabajado a partir del quinto año de servicio, correspondiente a un 25% de la pensión mensual por esta segunda plaza, de acuerdo al convenio celebrado el 16 de diciembre de 1999 entre las Secretarías de Finanzas y Educación, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47 y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Bajo tal consideración la Litis en este procedimiento consiste, en establecer si como lo señala la actora procede la corrección a la categoría de la plaza por la cual se pensiono, ya que manifiesta que la pensión que le es paga, es en la plaza como Maestra y no como Directora de Escuela Primaria; así como el pago de la diferencia de \$2,509.00 de forma mensual, a partir del 01 de julio del año 2009, de igual manera si posee el derecho al 25% de la pensión de la plaza como maestra de grupo por cumplir el requisito de cotización de los 5 años que establecía el Plan de 28 años de servicio; ó bien, contrario a ello como lo manifiestan las demandadas, en torno a señalar que son improcedente las acciones de la actora toda vez que la percepción salarial otorgada es la proporcional al nombramiento que le correspondió, y que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de pensión alguna, toda vez que el derecho surgió en la clave presupuestal número [REDACTED] así mismo que el nombramiento de Maestro de Grupo de primaria bajo clave presupuestal [REDACTED] la actora lo desempeño con efectos a partir de la primera quincena del mes de marzo del año [REDACTED] hasta la segunda quincena del mes de Junio del año [REDACTED], por lo que al contar con una antigüedad de dos años y tres meses en el desempeño de este nombramiento no califica para hacerse acreedora a este beneficio, como lo señala el artículo 62



fracción Segunda de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ante lo descrito, la actora durante el procedimiento debió de justificar que satisfizo la totalidad de los requisitos necesarios y obtuvo el derecho a la jubilación en la plaza que indica, y que por ende se le adeuda la cantidad que peticiona como faltante a la que actualmente percibe:-----

Las demandada se encuentran oponiendo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Consistente en que las acciones reclamadas dentro del escrito inicial de demanda se encuentran plenamente prescritas, en el supuesto sin conceder, se consideraría los efectos contados a partir de un año atrás a la fecha en la que ejercita tal reclamo.-----

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, es específico señala que de las dos plazas que desempeñaba, solo en la de Directora de Primaria procedía el Programa de 28 años para pensionarse ya que la plaza de Maestra de Grupo de Primaria en ese entonces solo contaba con 3 años cinco meses 16 días, por lo cual no procede tomar en cuenta esta plaza ya que requiere de por lo menos 5 años de antigüedad para que fuera tomada en consideración tal y como lo menciona el acuerdo de Consejo de fecha 14 de noviembre de 1989 en su punto 10, por lo que el tiempo posterior a la prejubilación no se le puede tomar como tiempo de servicio efectivamente prestado, ante ello no le asiste el derecho a reclamar la pensión por la segunda plaza de maestra.- Y el cálculo realizado al otorgamiento de su pensión fue el correcto de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado (decreto 22862).-----

Ante tal tesitura, éste Tribunal determina que le corresponde a la actora la carga de la prueba, con el fin de acreditar que su jubilación correspondía a su nombramiento de Director en la Primaria Urbana [REDACTED] clave [REDACTED] por la cantidad de \$10,970.00 mensuales, y no la que está devengando bajo la cantidad de \$8,461.60 mensuales, y que por tal motivo se le adeuda la diferencia de \$2,509.00 mensuales a partir del 01 de julio del año 2008 hasta que se le regularice.-----

Así mismo para que justifique que tiene derecho a que se le otorgue la otra pensión en la plaza de maestra frente a grupo de primaria con clave [REDACTED], de acuerdo al convenio celebrado el 16 de diciembre de [REDACTED] entre las Secretarías de Finanzas y Educación, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47 y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, ello ya que dicho debido probatorio no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada.-----

Ante lo descrito lo procedente es estudiar las pruebas ofrecidas por la parte actora y que tiendan a acreditar la acción principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera:-----

Bajo ese contexto, tenemos que la actora presento las pruebas documentales públicas marcadas con los números:

1.- Consistente en copias simples de: Trámite para jubilación con número de oficio [REDACTED]; un nombramiento de DIRECTOR DE PRIMARIA a favor de la actora [REDACTED], de fecha 24/05/[REDACTED] y un escrito de fecha 01 de julio del año [REDACTED] dirigido al C. Secretario de Educación.-----

2.- Consistente en copias simples de: Trámite para Jubilación con numero de oficio 1854; dos nombramientos uno de PROFESORA DE EDUCACION PRIMARIA EN JUBILACION, con número de folio [REDACTED] otro de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, con número de oficio [REDACTED] de fecha 23/06/[REDACTED], ambos a favor de la C. [REDACTED]-----

Pruebas estas que no le rinden beneficio a la oferente para acreditar la corrección a la categoría de la plaza de directora de escuela primaria ni el derecho a la diferencia salarial, toda vez que en dichos documentos únicamente se desprende que son un trámite para jubilación, que contienen diversos nombramientos de base de Director de Primaria, de profesora de educación primaria en jubilación y de maestro de grupo de primaria y un documento elaborado de manera unilateral por la actora, en el cual plasma su conformidad de adherirse al beneficio de la jubilación de 28 años de servicio.-----

Así mismo la documental marcada como 3, consistente en copias simples de: una solicitud de jubilación a los 28 años de servicios en la Secretaría de Educación, para trabajadores con plaza(s) de base o de confianza; Autorización de licencia prejubilatoria con goce de sueldo, de fecha 11 de marzo de [REDACTED] credencial expedida por la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la C. [REDACTED], con número de patente [REDACTED] escrito de fecha 9 de septiembre de [REDACTED] con ASUNTO: SE COMUNICA PLANTA DEL INTERINO QUE SE INDICA; solicitud de baja con fecha de recibido 20 de febrero del año [REDACTED], escrito de renuncia a la Plaza de Maestra de Primaria al obtener ascenso escalafonario de Director de Primaria con fecha de recibido 20 de febrero del [REDACTED] Una solicitud de trámite de pago de Aguinaldo, de fecha 06 de noviembre del año [REDACTED] memorándum de fecha 6 de diciembre de [REDACTED] dirigido al Director de Pensiones del Estado de Jalisco; oficio número [REDACTED] de fecha 11 de agosto de [REDACTED]; Constancia de Servicio Social de fecha 22 de septiembre



de [REDACTED] de, dos credenciales expedidas por el IFE y la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; del CURP; una hoja informativa del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de Educación, Oficina de Jubilaciones del Estado.-

Pruebas estas que a su vez, no le rinden beneficio a la oferente para acreditar la corrección a la categoría de la plaza de directora de escuela primaria ni el derecho a la diferencia salarial, toda vez que en dichos documentos únicamente se desprende que son una solicitud de jubilación, la autorización de la licencia prejubilatoria, misma que no especifica en que nombramiento ni con cual salario, diversas copias de credenciales y diversos documentos que no tienen relación con la Litis planteada.-----

En torno a las diversas copias simples de comprobantes de deposito por el pago de sueldo para el trabajador, estas no le rinden beneficio a la oferente para acreditar la corrección a la categoría de la plaza de directora de escuela primaria, ni el derecho a la diferencia salarial, toda vez que de los mismos únicamente se desprende el pago quincenal de la actora por la cantidad ahí establecida.-----

Del recibo de nómina número [REDACTED] se desprende como sueldo compactado de carrera magisterial nivel A, la cantidad de \$10,641.12 pesos, en la categoría de Director de primaria, en la Escuela Urbana número 1184 en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y de los recibos números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] evidenciando que son en la misma categoría y escuela, pero el pago quincenal es por la cantidad de \$2,742.56, \$3,936.28, \$4581.59, los dos últimos de \$3,948.87, respectivamente, todos del año 2007, los cuales no le rinden beneficio a la oferente ya que reclama la cantidad retroactiva a partir del 01 de Julio del año [REDACTED], por lo tanto no tienen relación con la Litis planteada.-----

Así mismo, la copia simple de diversos pagos de documento a favor de la actora del presente juicio.- documentos que no le rinden beneficio a la oferente, toda vez que de los mismos únicamente se desprende que son pagos de documento a nombre de la beneficiaria [REDACTED], y el importe Total, sin que se desprenda de los mismos los

conceptos ni las deducciones por los cuales se le pago a la beneficiaria.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- No le rinde beneficio a la oferente, toda vez que no proporciono los elementos necesarios para su desahogo tal y como lo señala el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por ende se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como se puede apreciar a fojas 82 de autos; y finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le rinden beneficio a la parte actora, al no acreditar los argumentos en los que fundamenta sus hechos sin que a través del actuar o actuaciones se pudiera deducir que le asistía el derecho a la modificación y cambio de categoría.-----

Toda vez que la parte actora hizo suya la prueba documental marcada con el número 3, ofrecida por la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, consistente en copia simple del convenio de integración de los Servicios de Educación Básica y Normal, en el Estado de Jalisco, no le rinde beneficio a la parte actora para acreditar el derecho del 25% de la pensión de la plaza como maestra de grupo, toda vez que el artículo 3 de este convenio señala:-----

ARTÍCULO 3.- EN EL CASO DE LAS TRABAJADORES QUE HUBIESEN DESEMPEÑADO SIMULTANEAMENTE DOS O MAS EMPLEOS COMPATIBLES, LA JUBILACION ABARCARA AMBOS EMPLEOS, CUANDO EN SOLO UNO DE ELLOS ALCANCE LOS 28 AÑOS DE SERVICIO Y DE COTIZACION AL FONDO DE PENSIONES, RESPECTO DE AQUEL MENOR A LOS 28 AÑOS EL CALCULO DE LA PENSION SE HARA CONSIDERANDO UN CINCO POR CIENTO, POR CADA AÑO TRABAJADO, A PARTIR DEL QUINTO AÑO DE SERVICIO, CONFORME A LA SIGUIENTE:

TABLA	
Años de Cotización a Pensiones.-	Porcentaje de la Pensión Mensual.-
5 AÑOS	25%
6 AÑOS	30%
7 AÑOS	35%
8 AÑOS	40%
9 AÑOS	45%
10 AÑOS	50%



Etc, etc,

Etc. Etc.,

De lo anterior se infiere que la parte actora, señala en su escrito inicial de demanda a foja 2 de los autos, que la Segunda Plaza como maestra de grupo de primaria con clave [REDACTED] en la Escuela Urbana [REDACTED] la desempeño por el periodo del 01 de Octubre del año [REDACTED] al 30 de junio del año [REDACTED] por lo que no cumple con los requisitos que señala el artículo tercero anteriormente descrito, del convenio de integración de los Servicios de Educación Básica y Normal en el Estado de Jalisco, ofrecido por la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco.-----

En mérito de lo anterior, y toda vez que en párrafos precedentes, ya fueron analizadas en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales no le rinde beneficio para acreditar la carga procesal impuesta, **de conformidad al principio de adquisición procesal**, se entra al estudio de los medios de convicción allegados por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, tomando ante ello específicamente la prueba documental consistente en el escrito de fecha 01 de septiembre del año 2009, que suscribe la actora del presente juicio [REDACTED] el cual lo dirige al LIC. [REDACTED] Director de pensiones del Estado, **misma que establece en su parte expositiva:**

"...Por medio del presente quiero manifestar mi plena conformidad con el monto a percibir en caso de que sea aprobada mi pensión por Jubilación por el Consejo Directivo de este Organismo, el cual asciende a un pago mensual de \$8,800.00 a partir del 1 de septiembre de 2009

Lo anterior toda vez que el Departamento de Pensionados de esta Institución me informo del referido importe, que reconozco fue debidamente calculado sobre la base del promedio de sueldo, sobresueldo y compensación con respecto a los cuales cotice en el último año de servicio conforme lo establece el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado, mismo que reconozco en cuanto a su contenido y alcance.-----

Asimismo, manifiesto tener conocimiento de que no debo desempeñar cargo, empleo o comisión remunerada en las entidades sujetas al régimen de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y que en caso de decidir continuar con el servicio, deberé solicitar la suspensión de los efectos de la

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

pensión, sin que ello implique la modificación del salario base con que obtuve dicha pensión.-----

A t e n t a m e n t e.

Guadalajara Jalisco, 01 de Septiembre de 2009.

(Firma ilegible)

Prueba esta, que posee un valor probatorio pleno y trascendencia a la Litis en este rubro, ya que de ella se hace constar que la trabajadora actora, manifestó su conformidad con el monto a percibir en su pensión por Jubilación, el cual asciende a un pago mensual de \$8,800.00.-, siendo merecedoras de valor probatorio pleno como ya que se dijo, beneficiando de esta manera a la parte demandada, el cual no puede con posterioridad ser desconocido.-----

De acuerdo a lo descrito, lo procedente resulta ser **ABSOLVER A LAS ENTIDADES DEMANDADAS SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, DE LA CORRECCIÓN A LA CATEGORIA DE LA PLAZA DE DIRECTORA DE ESCUELA PRIMARIA por la que se pensono a la actora _____**, así mismo se absuelve a que se **REGULARICE LA CANTIDAD QUE PERCIBE LA ACTORA y como consecuencia de ello al pago de \$2,509.00 mensuales; así mismo a OTORGAR A LA ACTORA EL 25% DE LA PENSIÓN DE LA PLAZA COMO MAESTRA DE GRUPO.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 114, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La C. _____ no Justificó la procedencia de sus acciones y las demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditaron sus excepciones, en consecuencia: -----



SEGUNDA.- SE ABSUELVE a las demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA CORRECCIÓN A LA CATEGORÍA DE LA PLAZA DE DIRECTORA DE ESCUELA PRIMARIA** por la que se pensono a la actora [REDACTED] **A QUE SE REGULARICE LA CANTIDAD QUE PERCIBE LA ACTORA A RAZÓN DE \$2,509.00 MENSUALES; A OTORGAR A LA ACTORA EL 25% DE LA PENSIÓN DE LA PLAZA COMO MAESTRA DE GRUPO**, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Secretario Relator Fátima Ramírez Esparza.-----

**Gama.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO